

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Ejecutados: MARILU PRADA SUAREZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00141-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderada judicial, allegó el 25 de septiembre de 2023 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de MARILU PRADA SUAREZ, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066456100007394 por Obligación No. 725066450118517 y el Pagaré No. 066456100008077 por Obligación No. 725066450131843, así como lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

.- Dentro de las pretensiones planteadas por la parte ejecutante se requiere el reconocimiento de los intereses corrientes de la obligación fijada en el pagaré Pagaré No. 066456100007394 por Obligación No. 725066450118517 desde el 03 de mayo de 2023 a 07 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta que en el hecho No.3 se indica que "El demandado se comprometió a cancelar la obligación el pasado 03 de mayo de 2023" y en el pagaré se indica que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 07 de septiembre de 2023. Aclare y corrija

2. En cuanto a la medida cautelar de embargo de los dineros que posee la ejecutada MARILU PRADA SUAREZ en la entidad bancaria que se menciona, no se precisa la sucursal en la que se pretende su comunicación y se hace de manera general, desconociendo lo indicado por el artículo 83 del código general del proceso.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

.- **PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR** contra **IVAN DARIO BAHAMON TORRES y LIDA FERNANDA VARGAS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

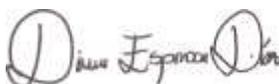
.- **SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- **TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.**

.- **CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN identificada con la C.C. 38.143.080 De Ibagué T.P 125831 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

.- **QUINTO: SE AUTORIZA** a LAURA SOFIA LOZANO OVALLE identificado con C.C.1.006.126.776 y ANGIE XIMENA MOSQUERA HERRERA identificada con C.C.1.110.545.856, para que obtengan información del expediente y copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971 al no acreditar la calidad de profesionales en Derecho o estudiantes para tener acceso al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.049 de fecha 05 de octubre de 2023,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria